



OFI21-00035025

Bogotá D.C. lunes, 27 de septiembre de 2021

Señores

Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar

Carrera 14 No. 14 – 09 Piso 2 Edificio Premium

Correo Electrónico: j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Proceso: Reparación Directa
Demandante: Rita Clara Zequeira y Otros
Demandado: Nación- Ministerio del Interior- Unidad Nacional de Protección –
GMW SECURITY RENTACAR LTDA
Radicado: 20-001-33-33-007-2021-00106-00
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

ALEJANDRO MARIO DE JESUS MELO SAADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010186207 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 251901 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – “U.N.P. conforme a poder adjunto, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante Decreto 4065 de 31 de Octubre de 2011, de la manera más comedida acudo a su Despacho con el fin de presentar dentro del termino establecido, escrito de Contestación de la Demanda del proceso de la referencia; de conformidad con los siguientes argumentos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos descritos en la demanda, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso a lo que disponga la ley en materia sustancial y procesal, siempre y cuando guarde relación con el asunto objeto de la misma y las Funciones de la Entidad; Además acreditar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Frente al hecho número 1. Es parcialmente cierto, en cuanto al nacimiento del señor JAIDER ENRIQUE NIEVES ZEQUIERA (Q.E.P.D) de acuerdo a lo allegado con el traslado de la demanda y frente a las demás nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al hecho número 2. Es cierto, de acuerdo a lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al hecho número 3. Es parcialmente cierto, cierto en virtud a la comunicación de OFI21-0012105 de fecha 14 de abril de 2021 y frente a los demás nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.



Frente al hecho número 4. Es parcialmente cierto, de acuerdo a que es cierto en virtud al contrato de arrendamiento No. 828 de 2018, pero no me consta en cuanto a que el conductor se encontraba en servicio.

Frente al hecho número 5, No me consta en ocasión a que a la Unidad Nacional de Protección “UNP” no ha recibido con anterioridad el informe de INSPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER FPJ 10 No Consecutivo de cadáver 01 y el documento aportado debe ser objeto de análisis en el presente proceso.

Frente al hecho número 6, No me consta en ocasión a que a la Unidad Nacional de Protección “UNP” no ha recibido con anterioridad el informe Consecutivo de cadáver 01 y el documento aportado debe ser objeto de análisis en el presente proceso.

Frente al hecho número 7, No me consta toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo aprobado dentro del proceso de la referencia.

Frente al hecho número 8, No me consta, toda vez que no allego prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al hecho número 9, No me consta, toda vez que no allego prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Unidad Nacional de Protección no tiene responsabilidad alguna en el accidente de tránsito en que, lamentablemente, perdió la vida el señor JAIDER NIEVES ZEQUIERA (Q.E.P.D), el día 08 de Diciembre de 2019 , razón por la cual me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, solicito al despacho, negar las pretensiones y/o declarar probadas las excepciones propuestas, en cuanto no existen fundamento de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará dentro de este proceso.

En su lugar, se solicita condena en costas al demandante, de prosperar las excepciones propuestas.

III. OBJECCIÓN A LA CUANTIA PRETENDIA.

Asimismo, es deber de este apoderado objetar la cuantía estimada para el caso en cuestión, concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que la misma presenta varias inconsistencias; a saber:

Perjuicios Morales

En lo que refiere a este concepto, es preciso aclarar, que es necesario que los demandantes alleguen pruebas sumarias de la dependencia que tenían con el señor JAIDER NIEVES ZEQUIERA (Q.E.P.D), la presunta afectación con las lesiones del precitado y probar la relación afectiva con el referido, de acuerdo a la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas y en concordancia con el Artículo 206 del Código General del Proceso,



solicito se establezcan los valores reales y obviamente soportados, del valor de la cuantía pretendida, so pena de lo señalado, en el parágrafo 4° del citado artículo, a saber:

“(…) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (…)”.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Unidad Nacional de Protección no tiene responsabilidad alguna en el accidente de tránsito, sufrido por el señor JAIDER NIEVES ZEQUIERA (Q.E.P.D), razón por la cual me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a mi prohijada.

Por lo tanto, solicito al despacho, negar las pretensiones y/o declarar probadas las excepciones propuestas, en cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará dentro de este proceso. En su lugar, se solicita condena en costas al demandante, de prosperar las excepciones propuestas.

a. EXCEPCIONES PREVIAS

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Teniendo en cuenta que la apoderada de los señores Demandantes no integró el Litis consorcio necesario, se hace obligatorio vincular a las siguientes personas jurídicas, para que su despacho pueda decidir de mérito en el proceso de la referencia; a saber:

Al Consorcio Renting Blindados 2019 2021, conformado por las empresas GMW SECURITY RENT A CAR LTDA y BLISECURITY DE COLOMBIA LTDA, toda vez que el vehículo de placas MPR- 709 es de propiedad del precitado consorcio, el cual estaba asignado a la Unidad Nacional de Protección- UNP, recibido por la referida mediante Contrato 828 de 2018 y asignado al esquema de seguridad involucrado en el accidente de tránsito, el día ocho (08) de diciembre de 2019, en la carretera Pueblo Nuevo – Valledupar.

Al Consorcio RENTING BLINDADOS 2019 2021, conformado por las empresas GMW SECURITY RENT A CAR LTDA y BLISECURITY DE COLOMBIA LTDA, quienes prestan el servicio de arrendamiento de vehículos blindados para los diferentes esquemas de protección, de las poblaciones beneficiarias del programa que lidera la Unidad Nacional de Protección – UNP, de acuerdo al contrato 828 de 2018, suscrito entre el referido consorcio y la Unidad Nacional de Protección “U.N.P”.

En consecuencia con el artículo 100, numeral 9°, de la Ley 1564 de 2012, solicito probada la siguiente excepción: “No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios.”, en tanto que la apoderada de los demandante, no integraron el contradictorio a todos los intervinientes en el proceso de la referencia, por lo cual el despacho no podría decidir de mérito; así las cosas es pertinente referirnos a lo manifestado por el Consejo de Estado, en el proceso de radicación No. 11001-03-24-000-1198-4875-01 (3924), con ponencia de la Consejera Olga Inés Navarrete Barrero, a saber:

“(…) De conformidad con estas normas del Código de Procedimiento Civil (léase código general del proceso), aplicable al trámite de tutela, el lits consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, solo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer, el pronunciamiento de fondo solicitado(...)

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell; sobre el asunto ha indicado:

“(...) habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales (...)”

Colario con lo anterior, solicitamos se vinculen a las siguientes:

- 1., El Consorcio BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT. 830.125.075-0, quienes puede ser ubicados en la Calle 70 No. 64- 30 Bogotá , Colombia; teléfono celular 320 899 4882 ; renting@blinsecurity.com
2. se vincule a las empresas G M W SECURITY RENT A CAR LTDA con NIT. 830.129.827-0.
3. Se vincule a la firma BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA con NIT. 830.125.075-0

Asimismo es pertinente integrar en el Litis consorte necesario al señor:

4. se vincule al funcionario ORLEIDIS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77132175, quien puede ser ubicado en la Calle 18 Manzana 23 Z cabaña 12 Santa Marta, teléfono 3172124924 ; toda vez que, era quien al momento del accidente conducía el vehículo de placas MPR-709.

i. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la Unidad Nacional de Protección- UNP no tiene ninguna responsabilidad en el accidente de tránsito ocurrido el ocho (08) de diciembre de 2021, en la carretera Pueblo Nuevo-Valledupar, toda vez que, la misionalidad de la precitada unidad, es la descrita en el artículo segundo, del decreto 4065 de 2011 y nada tiene que ver, con los hechos del presente proceso y mas aun cuando los demandantes ratifican a lo largo de los hechos de la demanda, que la muerte del señor JAIDER NIEVES ZEQUIERA (Q.E.P.D), fue producto de un accidente de tránsito y no de una falla en el servicio por parte de la Unidad Nacional de Protección “U.N.P.” , en la medida que el precitado señor no fue parte del programa de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección “UNP”, por lo cual el proceso debe tramitarse en la jurisdicción ordinaria y no en el contenciosa administrativa.

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



De igual manera se prueba por cuanto el vehículo comprometido en el accidente, es un vehículo de propiedad de la empresa GMW SECURITY RENT A CAR LTDA la cual hace parte del Consorcio Rentings Blindados 2019 2021, parte contratista dentro del contrato de arrendamiento de vehículos blindados No 828 de 2018, en donde se estableció la cláusula de indemnidad, así:

“CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA acepta su obligación de mantener libre o exento de daño a LA UNP, de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones de EL CONTRATISTA o las de sus subcontratistas o dependientes”.

De la anterior causal de exoneración de responsabilidad, podríamos inferir que la Unidad Nacional de Protección no es la Entidad obligada legalmente a responder en este caso.

b. EXCEPCIONES DE MERITO

i. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL)

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿Cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiteradamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual, básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

No existe, una sola prueba, que permita determinar la responsabilidad de la UNP, en el hecho del accidente de tránsito, donde perdieron la vida el señor Jaider Enrique Nieves Zequeira (q.e.p.d.) y la señora Ena Lourdes Fernández de Guerra (q.e.p.d.), toda vez que NO REPOSA, prueba que determine la responsabilidad de la UNP en los hechos, además, esta situación, esta derivada de unas acciones personales del conductor, y que en nada se encaja dentro de las labores como empleado de la UNP.

Igualmente, es preciso establecer que, en desarrollo del objeto contractual del Contrato de arrendamiento de vehículos suscrito con la Unidad Nacional de Protección, se estipuló la cláusula contractual de la indemnidad, en donde EL CONTRATISTA acepta la obligación de mantener libre o exenta de daño a la UNP, de cualquier reclamación proveniente de terceros.

En este orden de ideas, se puede observar que no existe relación real entre la Unidad Nacional de Protección y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes y que mi representada tenga que ver con alguna omisión o acción que cause daño a los actores.

ii. INEXISTENCIA DE LA FALLA ADMINISTRATIVA ENDILGADA



Esta fundamentación de exoneración de responsabilidad administrativa, parte del concepto básico del derecho que permite definir la FUNCIÓN ADMINISTRATIVA desde su misionalidad, y por ello se puede decir que ella es:

“El conjunto de tareas, desarrolladas por las autoridades públicas, o los particulares que cumplen funciones públicas; con el propósito de cumplir los mandatos legales; los planes; programas y estrategias públicas; encaminadas a la satisfacción de necesidades de la comunidad, en busca del bienestar común; por lo tanto es una función permanente del Estado, que implica la utilización de las prerrogativas públicas y financieras propias del ejercicio del Gobernar, bajo los postulados del Estado Social del Derecho”, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política”.

Ahora bien, el Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011, por medio del cual, se creó la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, le define su objeto en el artículo 3°, como:

“(…) Objetivo: El objetivo de la Unidad Nacional de Protección - UNP, es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONGs y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan. (...)”

En este orden de ideas, es claro que la Función Administrativa de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se circunscribe al deber de prestar los servicios de Seguridad y Protección, a las personas que perteneciendo al grupo de calidades sociales, étnicas, gremiales y políticas, que define la norma precitada, se encuentren en RIESGO EXTRAORDINARIO O EXTREMO de sufrir un daño contra su vida, su integridad personal, en razón del ejercicio de su cargo público, o de las actividades dentro de las demás funciones sociales definidas.

Así las cosas, es jurídico definir que bajo los parámetros normativos estudiados, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, no tenía la FUNCIÓN ADMINISTRATIVA de IMPONER la prestación del servicio de cuidado y protección al señor JAIDER NIEVES ZEQUIERA (Q.E.P.D.) , por ende, al no tener una FUNCIÓN PÚBLICA que cumplir con respecto a esta persona, mal podría deducirse que tenía el deber legal de prestar un SERVICIO ADMINISTRATIVO IDONEO Y EFICAZ; y en consecuencia, al no existir esta facultad legal de protegerlo y cuidarlo de manera impositiva, ante la ausencia de las calidades establecidas para la población objeto de protección por parte de esta entidad, no existe UNA FALLA EN EL SERVICIO; lo que finalmente permite construir un factor claro eximente de responsabilidad administrativa en favor de esta entidad pública.

En pronunciamientos respecto a la imputación a título de falla del servicio, al deber legal de protección y seguridad, el Consejo de Estado ha manifestado que:

"La jurisprudencia de esta Corporación¹ de tiempo atrás ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2012, rad. 24.444. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, sentencia de agosto 11 de 2011. rad. 20.325, M.P. Mauricio Fajardo.



seguridad a las personas, cuando: i) en la producción del daño estuvo presente la complicidad por acción u omisión de agentes del Estado²; ii) se acredite que la persona contra quien se dirigió el ataque había solicitado previamente medidas de protección a las autoridades y estas no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que los efectos antijurídicos de la omisión concretados en un daño son objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)³; iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida⁴ y, por ende, estaban obligadas a actuar (deber de diligencia); y, iv) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, como por ejemplo, la grave alteración del orden público y el conocimiento público de amenazas por parte de terceros, el hecho era previsible y cognoscible y no se realizó actuación alguna encaminada a su protección⁵.

"No obstante lo anterior, es menester señalar que la Sala ha precisado que a pesar de que es un deber inherente al Estado garantizar la protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en la medida que se circunscriben a sus capacidades en cada caso concreto; sin embargo, esta misma Corporación en abundantes providencias, ha resaltado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa el incumplimiento a sus deberes, sino que debe examinarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir con los estándares funcionales⁶. "

En el mismo sentido, en sentencia de 28 de marzo de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó:

"Respecto de los daños ocasionados a las víctimas por hechos violentos cometidos por terceros, la Sala ha señalado en diferentes oportunidades que ellos sólo son imputables al Estado cuando en su producción interviene la administración, a través de una acción o de una omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o porque, en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.(...)"

De conformidad con lo anterior, se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de la producción del daño. Es así como, en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado, no solo que se pidió protección, sino que tal auxilio no se prestó.

Asimismo, en relación con la responsabilidad del Estado por omisión, se ha considerado que, para la prosperidad de la demanda, es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad

² Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de septiembre 4 de 1997, rad. 10140, M.P. Jesús Marta Carrillo Ballesteros.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios, b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la relación causal entre la omisión y el daño."

En este mismo sentido, la copiosa Jurisprudencia del máximo Tribunal de cierre Jurisdiccional, también ha destacado la importancia de la solicitud de protección o de la puesta en conocimiento de las autoridades de la situación de riesgo o amenaza, como una causa eficiente, determinante y generalmente demostrativa de la responsabilidad Estatal, cuando dicho daño o amenaza se traducen en una lesión concreta o por lo menos concretable materialmente.

Así las cosas, en sentencia de 31 de enero de 2019, Expediente 2001233100020110015401 (47635) M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, amén de reiterar lo anteriormente expuesto, la sección Tercera del Consejo de Estado indicó:

"En tal virtud, el Estado responderá por los daños sufridos por quienes han padecido una situación de riesgo o amenaza previamente conocida por las autoridades, ya porque el afectado solicitó medidas de protección o porque sus circunstancias de vulnerabilidad eran ampliamente conocidas por las instituciones de seguridad.

La solicitud de protección constituye un elemento eficiente para la imputación de responsabilidad del Estado, cuando este no toma las medidas pertinentes y el hecho amenazado se materializa, como también la notoriedad pública de la situación de peligro que haga forzosa la intervención del Estado, pues se genera para este una posición de garante en relación con la integridad del ciudadano.

La misma jurisprudencia ha sido reiterada hasta la actualidad, siendo una postura consolidada aquella según la cual la Administración responderá patrimonialmente a título de falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, al menos en dos eventos: "i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona y ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulta evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones".

De la jurisprudencia expuesta, se desprende que no habría lugar a imputar responsabilidad administrativa en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP, ya que, basados en lo preceptuado, no existe prueba dentro de los fundamentos facticos ni soportes jurídicos en la solicitud de conciliación prejudicial que permitan inferir que el señor JAIDER NIEVES ZEQUIERA (Q.E.P.D), perteneciera al programa de protección que, lidera la Unidad Nacional de Protección – UNP y por ende la precitada tuviese alguna obligación legal para con el referido señor.

iii. CULPA EXCLUSICA DE LA VICTIMA

De acuerdo con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C, veintiséis de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27.302); Actor: Jesús Alonso Angarita Jiménez, Demandado: Departamento de Antioquia- Servicio



Seccional de Salud, para que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella, tuvo o no injerencia y en qué medida en la producción del daño.

La Sala recordó que, en lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como impeditiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas. Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño.

Para el caso en concreto, el señor JAIDER ENRIQUE NIEVES ZEQUEIRA, se transportaba como conductor en la motocicleta de placas BBG16E, la cual no contaba con la documentación necesaria – SOAT y TECNOMECÁNICA – desde el año 2016, para transitar por la vías nacionales, además de no contar con la licencia de conducción para maniobrar el referido vehículo; así las cosas, el señor JAIDER ENRIQUE NIEVEZ (Q.E.P.D), fue imprudente al manejar un vehículo con las características antes descritas, transgrediendo las normas actuales de tránsito y asumiendo las consecuencias del accidente de tránsito el día 08 de Diciembre de 2019, en la vía Pueblo Nuevo – Valledupar Hm 53 + 700mts .

Por su parte la ley 769 de 2002, Artículo 94, en lo que refiere a esta clase de situaciones; a saber:

“(...) Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.....Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. (...)”

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia 2006-00808, con ponencia del Hernán Andrade Rincón, reitera el uso del casco de protección y las consecuencias de no usarlo; a saber:

“(...) No obstante lo anterior, la Sala encuentra que en el presente caso se configura una concurrencia de culpas con el hecho de la propia víctima, en razón a que se encuentra probado con el informe del accidente de tránsito obrante en el encuadramiento -como ya se había dicho- que el occiso L.C.P. no portaba casco mientras conducía su motocicleta.(...). Pues bien, dado que el hoy occiso falleció debido al golpe sufrido en su cabeza, la cual se encontraba sin la protección del casco, la Sala encuentra que en el presente caso la víctima asumió el riesgo de conducir la motocicleta sin portar el elemento de protección exigido por el ordenamiento jurídico con el fin de proteger su vida y salud (...)” Subrayado fuera de texto.

En ese sentido, era un vehículo que no debía estar circulando y su conductor no se encontraba capacitado ni autorizado para maniobrar la motocicleta, debiendo recordarse que la licencia de conducción es el documento que avala a una persona para conducir un vehículo automotor, cualquiera que sea su especie

Por lo que es preciso que su Honorable Despacho valore y sopesa, el hecho que, el señor JAIDER ENRIQUE NIEVES ZEQUEIRA (Q.E.P.D.) incurrió en la causal de exoneración de responsabilidad, llamada culpa exclusiva de la víctima, en la medida que el precitado no tuvo la precaución de utilizar los implementos de seguridad en el trayecto del viaje y al momento del desafortunado accidente agravaron las consecuencias del mismo, tal y como lo describe la Honorable Corte Constitucional en la sentencia precedente.



iv. GENÉRICA O INNOMINADA.

Las demás excepciones, que no hubiesen sido presentadas, pero de acuerdo con la ley, encuentre probadas dentro de la presente demanda (Art. 187 C.P.A.C.A).

V. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

En el actuar de la UNP se debe presumir la buena fe, a menos que se demuestre lo contrario (art 171 CCA). De conformidad a la Sentencia del Consejo de Estado, sección Tercera, del 30 de marzo de 2011, expediente 13001233100198907513 (18347): "(...) en otros términos, en medida en que la demanda o su oposición sea temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o practica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considera que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial". Lo cual también se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

VI. PRUEBAS

- a. Copia del historial de la motocicleta de placas , acuerdo al sistema de Información RUNT.
- b. Copia del contrato Estatal No.

EXHORTO

1. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que allegue el estado de la investigación penal en el accidente de tránsito ocurrido el 08 de diciembre de 2019, en la vía Pueblo Nuevo- Valledupar km 53 + 700 mts , donde perdieron la vida los señores JAIDER NIEVES ZEQUEIRA (Q.E.P.D.) y la señora ENA LOURDES FERNÁNDEZ DE GUERRA (Q.E.P.D)
2. Exhortar al Ministerio de Transporte, para que certifique mediante el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT, si la motocicleta de placas BBG16E, para el momento del accidente, ocurrido el día 8 de diciembre de 2019 en la vía Pueblo Nuevo- Valledupar km 53 + 700 mts, contaba con el seguro obligatorio de accidente de tránsito – SOAT y la revisión Técnico Mecánica vigentes.
3. Exhortar al Ministerio de Transporte, para que certifique mediante Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT, si el señor JAIDER NIEVES ZEQUEIRA (Q.E.P.D.), se encontraba registrado ante algún organismo de tránsito y si contaba con licencia de conducción de motocicleta vigente para el momento del accidente, ocurrido el 08 de diciembre de 2021.
4. Oficiar a la Subdirección especializada, con el objeto de remitir toda la información relacionada al esquema de protección al que se encontraba asignado el vehículo de placas MPR-709 y del conductor ORLEIDIS VARGAS.

INTERROGATORIO

Comedidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado a las siguientes personas, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte, sobre lo que le conste respecto de todos y cada uno de los hechos de la



demanda que personalmente le formularé, en concordancia con el artículo 165 del Código General del Proceso

1. RITA CLARA ZEQUEIRA NEGRETE, DANIS MARÍA RAMÍREZ ZEQUEIRA, SANDRA REDONDO ZEQUEIRA y LUIS EDUARDO MUNIVE CARREÑO.

DECRETO PRUEBA TESTIMONIOS

Del señor ABELARDO CAICEDO COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1148956791, quien puede ser ubicado en la dirección electrónica abelardocaicedo.2017@gmail.com, en su calidad de beneficiario del programa de protección de la Unidad Nacional de Protección – UNP, quien declarará sobre los hechos descritos o narrados en el escrito que contiene la acción de la referencia en el capítulo de los hechos, en concordancia con el artículo 165 del Código General del Proceso.

Del señor ORLEIDIS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77132175, quien puede ser ubicado en la Calle 18 Manzana 23 Z cabaña 12 Santa Marta, teléfono 3172124924 ; toda vez que, era quien al momento del accidente conducía el vehículo de placas MPR-709.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar, debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección y sus anexos.
2. Llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO.
3. Llamamiento en garantía a la aseguradora AXA COLPATRIA.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección electrónica: Alejandro.melo@unp.gov.co

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, Carrera 63 No. 14 – 97, Primer piso, Puente Aranda, Bogotá D.C. Teléfono: (1) 426 98 00 Ext. 9258, Correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, noti.judiciales@UNP.gov.co o notificacionesjudiciales@UNP.gov.co.

ORLEIDIS VARGAS, quien puede ser ubicado en la Calle 18 Manzana 23 Z cabaña 12 Santa Marta, teléfono 3172124924 ; toda vez que, era quien al momento del accidente conducía el vehículo de placas MPR-709.

ABELARDO CAICEDO COLORADO, quien puede ser ubicado en la dirección electrónica: abelardocaicedo.2017@gmail.com

BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT. 830.125.075-0, quienes puede ser ubicados en la Calle 70 No. 64- 30 Bogotá , Colombia; teléfono celular 320 899 4882 ; renting@blinsecurity.com



Atentamente,



ALEJANDRO MARIO DE JESUS MELO SAADE

C.C. 1.010.186.207 de Bogotá

T.P. 251.901 del C.S. de la J.